

Arrendamiento de la mitad de la
Casa Zubimozu y una jugada
de tierra sembrada por D.
Felipe de Arzac a Jose Jacin-
to de Arzaga por tiempo de dos
años y precio de 360 denarios uno

90
97
Marzo 29 de 1841

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y nueve de
Marzo de mil ochocientos Cuarenta y uno; ante mi el Escriba-
no y testigos D. Felipe de Arzac vecino de ella: otorga que
da en Arrendamiento a Jose Jacinto de Arzaga que los
de la Población de Arzac jurisdicción de la misma por tiempo
de dos años que empezaron a correr el once de Noviembre
ultimo y cumpliran otro igual día y mes de mil ochocientos
Cuarenta y dos y renta de trescientos sesenta reales en cada
uno la mitad de la Casa denominada Zubimozu sita en
la proximidad del Embarcadero de la Fleenera y una
jugada de tierra sembrada radicante en dicha pobla-
ción de Arzac que le pertenece en posesión y propiedad con
las condiciones siguientes.

1.ª Ha de cuidar de la Conservación de la mitad de dicha
Casa, y labrar y beneficiar la expresada jugada de tierra,
de modo que experimenten aumento, y no disminución, y si
por su culpa, o negligencia se ocasionare deterioración
de mucha, o poca suma a de ser como queda responsable

a reintegrar al otorgante, o a quien su acción ten-
ga, de todo los daños o menoscabos que se le nacieren
a justa estimacion de inteligentes sin la menor ex-
cusa ni dilacion; poder ser apremiado a ello por
todo rigor legal, y ademas ser despojado de este
arrendamiento.

2.^a A de satisfacer puntualmente en cada uno de
dichos dos años trescientos sesenta reales, ponerlos in-
tegral por moneda, y riesgo en Casa y poder del
otorgante en esta Ciudad en buena moneda de plata,
u oro usual, y corriente, y no en otra cosa, ni especie
y ser la primera paga para el día veinte y cinco
del proximo Julio y la segunda y ultima para el once
de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

3.^a En el ultimo año de esta locacion a de desorlibrar,
y desocupadas integramente asi la mitad de la
Casa Lubrinar como la juzgada de Tierras sin ne-
cesidad de mas requerimiento, desousis, ni moni-
cion judicial, ni extrajudicial, para que el mismo
Conductor que entre a ocupar la y labrarla, la
conbeche a uso de labranza, a no ser que el otor-
gante y otorga, de comun acuerdo convengant en
la en la renovacion de este arrendamiento.

Con cuyas Cédulas y Condiciones da en arren-
damiento al citado Don Jacinto de Arzaga la ex-

98

medias mitad de la Casa Lubinuz y Jugada de tierra
 sembrada, y se obliga a que le sean ciertos y nadie le in-
 quietada en su goce; y si lo hicieren, o salieren total o par-
 cialmente faltidas por pertenecer a otros dueños, le dará otras
 tan buenas de igual capacidad y cabida, en tan comodo
 sitio, por dicho precio, con la propia comodidad para su
 habitación y labranza, y en que dispute las minas utili-
 dades, y en su defecto le pagara con arreglo a la Ley ve-
 nite y uno del título octavo Partida quinta todas las la-
 bores y beneficios que en ella hubiere hecho, el precio del
 arrendamiento que desde el día de la inserción
 a verificación de la falencia correspondan proporcional-
 mente a las que la tubiere, las utilidades que podía
 adquirir, y las costas, gastos, daños, intereses o menora-
 vos que se le siguieren, e invogaren, cuya liquidación de-
 pende en su relación jurídica, y le releva de otra prueba.
 Y dicho José Jacinto de Anzola, que esta presente,
 habiendo oido a la letra esta Decretum que se le explicó
 en lengua vulgar Valenciana así como sus condicio-
 nes: dijo que recibia en arrendamiento la mitad de
 dicha Casa Lubinuz y Jugada de tierra sembrada
 por los dos años, y se obliga a comenzar la primera y
 labrar, beneficiar y cuidar la segunda como buen
 labrador, a satisfacer, y poner a su cargo por su cuenta
 y riesgo en Casa y poder de sus dueños, o de quien le

represente en buena moneda de plata, u oro un-
al, y corriente, y no en otra cosa, en especie los tres-
cientos y sesenta reales en cada uno de los dos pla-
zos pactados, y no lo haciendo, quiere que le apre-
mié a ello por todo rigor de derecho; y dá por su
fiador á Don Tomas de Chexerria Necio tam-
bien de otra quien hallandose presente y Censura-
do de esta Escritura y sus condiciones dió que se
constituye por tal, y se obliga á que si dichos Amos
no pagare a los plazos estipulados los dichos tres-
cientos y sesenta reales en cada uno de ellos, ni se
hallaren bienes suficientes á completarlos, los satis-
fara incontinenti al demandante á su acreedor ó lo-
que este dege de pagar, haciéndole contar pre-
via, y judicialmente su sentencia; y quiere que
las diligencias que ocurran en este caso se enti-
enda con él, y le perjudique como si fuese deudor
principal para la exacción de los trescientos y se-
senta reales vellón de cada plazo, ó de lo que faltar
á su complemento, y así mismo de las costas, per-
juicio y menoscabo que se le causen, por lo que
se ha de hacer la propia ejecución, y remate
debidos que por la cantidad principal, á cuyo
fin se constituye su simple fiador manifes-

99

sando ser propietarios de la Casa germada de Garro y su tr-
exas sita en dicha Poblacion de Alca. Todos tres por lo que
respectivamente les comprende se obligan al Cumplimien-
to de lo referido con sus bienes presentes y futuros, dan am-
plio poder a los Señores Jueces de Su Magestad para que
les compelan a su rigurosa obediencia, remocion las
leyes de su favor, y asi lo otorgan y firman el Señor
Juzac y no lo otro que pod decir no saber escribir, a su
uego lo hace uno de los testigos que por tales se halla-
ron presentes D. Martin de Atalaguine y Gabriel Ori-
de Arimendi Vecin de esta Ciudad; y en fe de ello
y de que les comizo yo el Escribano

Felipe de Arzac

Ninguna de las partes
quiso tener copia de esta
Carta que no se celebró

Ante mi
Jefe Joaquin de Arimendi